

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2003 00132 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por demandado señor FELIX SANTOS VARON GUZMAN, mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Accédase a lo solicitado, por lo tanto se autoriza hacer entrega a la señora ANA PAULA TORRES ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No.27.720.243 del título judicial No.835897 por valor de \$1.097.412.

CUMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio. Rad.54001 3110 001 2019 00343 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

En atención a los diversos escritos obrantes al presente trámite y que se encuentran pendientes de decisión, procede el despacho a decidir, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

En primer lugar se observa que mediante escrito obrante a folio 201 la parte demandada señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA a través de su apoderado judicial, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 23 de octubre de 2019, manifestando que en la citada providencia se declara improcedente el recurso de apelación presentado contra el proveído del 07 de octubre del mismo año porque supuestamente no se prevé este tipo de actos contra las excepciones contempladas en la norma y agrega que si bien es cierto que frente a los autos de única instancia no procede recurso de apelación, también es cierto que el despacho no tuvo en cuenta que dentro del mismo auto que se apela se decretaron las medidas cautelares, lo que permite y hace procedente el recurso planteado sin importar que sea de Unica instancia.

Es de advertir que mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2019, se resolvió el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto que decidió incrementar la cuota alimentaria provisionalmente fijada en el auto admisorio, y que de igual manera decidió las excepciones previas dentro del presente proceso, donde precisamente en lo atinente a los alimentos provisionales, la decisión que se adopto fue producto de lo resuelto en virtud del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Sentado lo anterior, debe entender el memorialista, por ser algo tan elemental, que contra dicha decisión no procede recurso, pues el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso perentoriamente establece, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

De otra parte como en el mismo proveído se decidió la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, la que se declaró NO PROBADA, también es una cuestión elemental que por lo mismo resulta fácil de entender y que en relación con ello, NO PROCEDE RECURSO DE APELACION, pues este es taxativo y no aparece en el listado del art.321 del C.G. del P, ni en norma especial.

De otra parte, en lo que refiere al asunto objeto del proceso, como lo es el trámite de DIVORCIO, la competencia para conocer del mismo, aparece reglada en el art.28 del C.G. del P. que trata de la competencia territorial, donde en relación con el proceso de DIVORCIO entre otros en el numeral 1 dispone que en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario es competente el Juez del domicilio del demandado, y en el numeral 2 dice que entratándose de los procesos que allí se refieren, entre ellos el DIVORCIO, **será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** Todo lo cual significa que lo que hace el legislador es dejar a elección del demandante donde quiere demandar, si en el domicilio del demandado o si en el suyo, si aún conserva el domicilio conyugal, y en este caso la demandante decidió demandar en el domicilio del demandado y está establecido que el domicilio del demandado es la ciudad de Cucuta, pues de una parte es su lugar habitual de trabajo y este también se define en la ley como domicilio y además fue en la dirección donde se indicó en la ciudad de Cúcuta, que el demandado recibió citación para notificación y de hecho concurrió a notificarse personalmente y es que más allá de esto podemos observar en el poder que el demandado confiere a su apoderado, visible al folio 117, que en el mismo se consigna expresamente, refiriéndose al poderdante, que es mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cucuta, y en el mismo poder aparece nota de reconocimiento ante la Notaria 7 de Cúcuta con fecha 30 de agosto del año 2019, de manera que cualquier discusión frente a la competencia, debe quedar cerrada.

Por lo anterior, el despacho no puede permitir el trámite del recurso, por constituir el mismo un abuso del derecho a litigar y un claro entorpecimiento del proceso.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de NULIDAD, obrante a folio 165, el despacho se pronunció mediante proveído calendarado 04 de diciembre de 2020, rechazando de plano la solicitud de NULIDAD y es precisamente contra este proveído que el demandado ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA a través de su apoderado judicial y mediante escrito presentado el día 09 de diciembre de 2020, obrante a folio 359, procede a interponer RECURSO DE APELACION, en el cual manifiesta que si bien es cierto que el art.133 del C.G. del P. no establece causal de nulidad por falta de competencia, es igualmente cierto que el proceso se adelantó sin tener competencia, por lo que la apoderada anterior de su prohijado, alego en su oportunidad dicha nulidad, la cual NO FUE ACEPTADA por el Juzgado, donde se aportaron las pruebas y aun así se continuo con el proceso, a sabiendas de no ser el competente por competencia territorial, en razón a que la demandante y sus hijos tienen su residencia en Los Patios y no en Cucuta, dentro de una institución prestadora de salud, como se anotó en la demanda.

Agrega el memorialista que se dice en el inciso segundo del auto recurrido, que el memorialista, refiriéndose a él, sin observar que la excepción fue propuesta por la apoderada del demandado en esa época Dra. Yuly Maribel Guerrero, y que la nulidad fue planteada por el Abogado actuante, que no es su deseo dilatar el proceso sino buscar que este sea fallado por el Juez competente por razón del territorio y la demandante lo conserva, solo se trató de una argucia jurídica, para distraer al juzgado y acomodarlo a preferencia,

situación que no ata a ningún Juez de la Republica para ir en contra de la ley. Habla del artículo 78 del C.G. del P. y agrega que se equivoca el despacho al llamar la atención de ese profesional del derecho, por cuanto no ha actuado de mala fe y siempre leal al código rector y que por lo tanto solicita al Juez que tenga en cuenta que no es el Abogado que enredo el proceso y no es quien presenta falsedades procesales, las cuales son más que evidentes en el proceso y confundió al titular de los conceptos errados, por la parte demandante, situación que fue denunciada ante la Fiscalía.

En relación con el asunto en cuestión, sea lo primero decir, que quien ejerce la representación de algunas de las partes en el proceso, independientemente del momento en que lo tome, debe conocer el proceso, so pena de incurrir en un actuar irresponsable, de manera que no le asiste razón al togado, al decir que el despacho se equivoca al llamarle la atención y menos en hacer aseveraciones carentes de todo fundamento, pues de hecho el mismo togado está reconociendo, que sabía que la anterior apoderada interpuso excepción previa de falta de competencia, la cual resuelta y desde luego está en el deber de conocer esa decisión, y también debe conocer de los memoriales presentado por la anterior apoderada, pues estos obran en el proceso, y fue precisamente el apoderado actuante quien interpuso la NULIDAD y conoció la decisión que el despacho profirió al respecto, rechazando de plano el trámite, así mismo es el que interpone ahora el recurso y atribuye a la contraparte conductas y deslealtades que no tienen sustento, pues como se ha dicho la demandante estaba en el legítimo derecho de demandar en el domicilio del demandado, independientemente de que si hubiera conservado su domicilio en Los Patios, hubiera podido demandar allá, pero por no haber demandado allá no se le puede atribuir conducta de deslealtad y tampoco se puede decir que trato de acomodar el asunto al conocimiento de un Juez de su preferencia, pues el proceso se sometió a reparto en la ciudad de Cucuta, donde hay 5 juzgados, a diferencia de Los Patios donde solo hay 1.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el asunto materia de debate, como es el de la competencia para conocer, ya fue decidido al pronunciarse el despacho sobre la excepción previa propuesta, en tanto que el trámite de la nulidad propuesta no tiene viabilidad, por estar expresamente prohibido en el inciso 4 del art. 135 del C.G. del P., y así mismo no está contemplado en la Ley, la procedencia del recurso de apelación para el auto que rechaza el trámite de la nulidad, es por lo que **NO SE CONCEDE el RECURSO DE APELACION** interpuesto.

De otra parte, en cuanto a los memoriales presentados por la parte actora referente a los **ALIMENTOS PROVISIONALES**, se ordena abrir cuaderno separado sobre el mismo expediente, para el trámite del cobro ejecutivo

Finalmente se procede a fijar nuevamente fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 372 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del decreto 806 de 2020, para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán

concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les recuerda que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y testigos la fecha y hora señalada en el presente auto, así como dar las instrucciones necesarias para el manejo de la aplicación virtual.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes y sus apoderados** a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>28 DE ENERO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO <u>No. 006</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Regulación Alim. Rad.54001 3110 001 2019 00425 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JAIME ANDRES BENITEZ GUTIERREZ**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)** del día **ONCE (11) de FEBRERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena a la parte demandante señor **JAIME ANDRES BENITEZ GUTIERREZ**, que allegue copia de certificación laboral donde se indique el valor recibido por concepto de salario.
- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la señora ANGELICA PAOLA HERNANDEZ PEÑA como representante del menor I.S.B.H. el debido proceso, y habiéndose comunicado con la misma vía celular y solicitado su correo electrónico, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de regulación de cuota al correo paolah61@gmail.com.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

